Puerto Madryn, de Septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"P. F.; N. L. s/ Petición de Divorcio" Expte. 169/2018**, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte.729/2016), por haber interpuesto la Ab. M. V. D. S. A., a fs. 97, revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia simple de fs. 96, por considerar bajos los honorarios que le fueran regulados.

I. En la providencia simple de fs. 96 la Sra. Jueza de grado regula los honorarios de la letrada M. V. D. S. A. en 31 Jus, ello por su intervención en la liquidación de los bienes del matrimonio.

Contra dicha resolución, a fs. 97, se alza la letrada por considerar bajos los emolumentos que le fueran regulados.

Indica que la Magistrada de grado al momento de resolver no tuvo en cuenta la normativa vigente respecto la liquidación de los bienes del matrimonio.

II. En primer lugar es preciso aclarar que la ley arancelaria en su artículo 6 establece que: "Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso..."

La medida de unidad arancelaria establecida en el artículo 6 bis será aplicable en los casos que no existan sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, o cuando de la aplicación del porcentaje el resultado sea inferior a los mínimos establecidos en el artículo 7.

Ahora bien, en el presente divorcio existe un convenio regulador respecto del patrimonio activo de la sociedad conyugal (v. fs. 79). Del mismo surgen dos bienes, por un lado un automotor y por otro lado un inmueble cuya tasación luce agregada a fs. 94.

La Magistrada de grado, a fs. 96 regula los honorarios de las letradas intervinientes en Jus.

En las presentes actuaciones existe una base económica denunciada en el convenio regulador y la tasación del inmueble de fs. 94, las cuales deben utilizarse para regular los honorarios de los letrados intervinientes, por lo que debe aplicarse análogamente los artículos 29 y 34 de la Ley XIII Nº 15. El art. 34 de dicha normativa dispone que se regulará al letrado patrocinante el 50% de lo que correspondiere por aplicación del art. 6º, primera parte, sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal. Dejando a salvo que la Magistrada contaba con base económica para regular los honorarios en porcentaje, reexaminada la labor profesional cumplida, realizados los cálculos matemáticos, y dentro del marco de flexibilidad que otorga la norma para la cuantificación de los estipendios profesionales, no se advierten razones para apartarse de la regulación de honorarios dispuesta por la Sra. Jueza de grado. Ello por cuanto los emolumentos fijados superan el monto que se obtendría de aplicar el porcentaje mínimo establecido en el art. 6 con más la pauta determinada en el art. 34 de la Ley arancelaria, por lo que se deben confirmar los mismos.

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la regulación de honorarios efectuada a la Ab. M. V. D. S. A. a fs. 96 (arts. 5, 6, 7, 29 y 34 Ley arancelaria).

2) Regístrese**,** Notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. M. I. de V. en uso de licencia y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo Nº /18 SIF.